

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN –  
ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil quince (2015)

**RADICADO No:** 05001 33 33 024 2014 01080 00  
**MEDIO DE CONTROL:** LABORAL  
**DEMANDANTE:** AMPARO INES CORREA TORRES  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**ASUNTO:** SE ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE – REQUIERE PARTE -

Se tiene que a folios 41 y 51 obran escritos allegados por el doctor JUAN CARLOS CASTAÑO CARDONA, quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la señora ANA ROCIO URREGO RIOS, con el propósito en ambas solicitudes de elevar voz de intervención de su poderdante como ***Interviniente Ad – Excludendum.***

Se tiene que por auto del 3 de septiembre de 2014, (fl. 37) que admitió la demanda, se ordenó notificar a la señora ANA ROCIO URREGO RIOS de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Situación anterior, que deja entrever que la petente en folios, ya se encontraba vinculada a la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que solo se estaba pendiente de su efectiva notificación personal.

En consecuencia entonces del relato que nos ocupa, se tiene que si lo pretendido por la defensa de la señora URREGO RIOS, es insistir en que a la mencionada se le tenga como INTERVINIENTE EXCLUYENTE, dicho ruego habrá de someterse a los requisitos mínimos que para tal intervención se requieren a la luz del precepto normativo 62 del CGP.

Ahora y siendo breves en la intervención, se tendrá entonces a la señora ANA ROCIO URREGO RIOS por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de acuerdo a lo consagrado el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

(...)

Así pues, que de acuerdo a lo expuesto, se tendrá esta notificación como última a efectos de conteo de términos, los cuales **iniciarán** de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP el día en que se notifique el presente auto.

Para terminar se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO CARDONA, portador de la T.P. 114905 del CSJ, y para que represente los intereses de la particular demandada y en los términos del poder en copia autentica obrante a folios 54.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

**SECRETARIO**